

"ELIMINADO:

nombre de la parte actora, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 2491/2018 SA (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiuno de octubre de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Glosario. - A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana

SEGUNDO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94,

fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

"ELIMINADO:
número de
boleta de
infracción, con
un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los
datos
personales."

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción ***** de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir los artículos 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, al atribuírsele: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta...*".

La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

En los argumentos de agravio la recurrente sostiene que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la Segunda Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Que el Tribunal debe fijar de manera clara, precisa y en congruencia con el contexto de la litis, lo que equivale a que deba de estudiar y analizar todos los agravios y excepciones vertidos por las partes, de lo que se desprende que únicamente se podrá pronunciar respecto de lo efectivamente manifestado por las partes y nada más, que del precepto legal en comento no se advierte que ese Tribunal pueda suplir la deficiencia de la queja o pronunciarse respecto de hechos ajenos a la litis, solamente debe de ceñirse a lo que para tal efecto manifiesten las partes, conforme a los principios de equidad de las partes, congruencia y exhaustividad.

Que en ese contexto, la autoridad advierte que la Sala incumplió con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al estimar que se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, que se considera que generó exceso e incongruencia que trasciende a la resolución.

La recurrente señala que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, que el comprobante de la prueba de espirado que le fue practicado es nulo, al carecer de las formalidades previstas en la Ley, como son los datos de la persona que ejecutó la prueba y su información, y que a su decir le generó incertidumbre que el resultado realmente le correspondiera, resolviendo de manera desarticulada del contexto de la litis.

Que es de señalarse que los actos administrativos relacionados con boletas de infracción han venido cuestionándose de manera vertiginosa en los últimos años; que lo anterior, a efecto de que este Pleno conciba el alcance de la realidad que se vive en torno a la cultura del alcohol, que es la que impulsa a las autoridades en materia de seguridad pública municipal a tomar medidas a fin de que la ciudadanía se sensibilice para reducir el índice de percances vehiculares y sobre todo evitar pérdida de vidas por esos motivos.

Que es un hecho notorio que las demandas de nulidad sobre el tema de alcoholimetría, particularmente cuando se ven involucrados vehículos que circulan sin control legal, se han venido presentando de manera sistemática sin variar mucho, asumiendo la estrategia de negar la comisión de toda conducta infractora, razón por la que ante tal sistematización, la *a quo* debió adentrarse con mayor énfasis en el contexto de la *litis* efectivamente planteada.

Que se debe partir de ciertos elementos de certeza, que la conducción de un vehículo de motor evidentemente es una actividad reglada, imperando con ello el ánimo del conductor de ajustarse a toda una serie de supuestos inmersos en el Reglamento de la materia, incorporándose a ello que quien adquiere una licencia de conducir, se deriva en ello la responsabilidad de ajustarse a los respectivos requisitos y supuestos contractuales, siendo así que cuando un ciudadano se ve involucrado en la comisión de una infracción, la regla preponderante en materia administrativa es que los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, sin que con ello se vea oprimido el ciudadano por tal acto, pues este debe ser analizado dentro de su contexto particular.

Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad

que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción controvertida, la que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, que fue emitida a las cero horas con trece minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y en congruencia con lo que planteó en los hechos, es del conocimiento del actor que se le practicó la prueba de alcoholimetría, que se le presentó con un juez municipal, y que se le practicó un certificado médico, relacionado e identificado en la boleta de infracción, en el que obra la firma de autorización del juez municipal, mismos que fueron practicados minutos previos al levantamiento de la boleta de infracción, así como la hoja de inventario que se elaboró a las cero horas con dieciocho minutos del mismo día lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que resulta inusitado que la parte actora curiosamente no obstante que pasó por alto la *a quo*, firmó la boleta de infracción y en la misma se hizo constar que se le entregaron comprobantes de los documentos antes relatados, la defensa legal de la parte actora selectivamente se pronunció respecto de la hoja de inventario, lo que es obvio, puesto que tratándose de un vehículo irregular, además de irresponsablemente conducir en estado de alcoholemia, se encamina a la recuperación del mismo, sin embargo, dicha condición no debe influir de manera directa en el ánimo del juzgador, sino por el contrario, ahondar a fin de permitirle ver la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado.

Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.

Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora respecto el aspecto cronológico de las documentales antes descritas o la vinculación que existe entre ellas; que contrario a lo señalado por la *a quo*, sí se menciona en los tres documentos el resultado de alcoholemia, sin que exista contradicción en la graduación detectada, que en la certificación médica obra la firma del Juez Municipal, la firma del médico profesionalista, el nombre del paciente infractor.

Que del propio contexto de la manifestación del accionante debió asumirse que no es posible que exista una certificación médica ante la ausencia del infractor, ante la ausencia del Juez Municipal y ante la ausencia de resultado de alcoholimetría, porque obviamente los tres servidores públicos están prestando sus servicios coordinadamente, a partir de detectar a un conductor conduciendo en estado de alcoholemia rebasando el máximo permitido.

Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso la deficiencia de la queja al incorporar elementos ajenos a la *litis*, toda vez que de la apreciación libre que hizo la *a quo* de los elementos probatorios fue emitida fuera del contexto real en que

“ELIMINADO:
número de
certificado
médico, con un
renglón,
resultado de
prueba de
alcoholímetro,
con un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Que la *a quo* violentó el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al no pronunciarse sobre los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su demanda, pues no dio respuesta a lo efectivamente planteado por la parte actora.

Que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no dejara duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento regulado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

Que es contradictorio que se haya concedido valor probatorio pleno a la boleta de infracción, sin generarse el alcance conducente, no sólo en cuanto al resultado de alcoholimetría, sino que en ella se hizo constar que se entregaron los documentos.

Que la Sala pasa por alto que la boleta de infracción culturalmente así denominada, en realidad se trata de un acta circunstanciada levantada por una autoridad inspectora, la que en el caso particular se ve apoyada por el resultado de alcoholimetría, emitido por un aparato de grado científico, cuya emisión debe ser considerada articulada y congruente dentro del procedimiento enmarcado, sin que deba imponérsele mayor requisito que el previsto en el ordenamiento que lo regula.

Que la *a quo* pasó por alto que el infractor dejó constancia que firmó, recibió los documentos y que conoció el certificado médico número ***** , que es el mismo que se exhibió, en el que se asentó que el resultado de la prueba de alcoholimetría fue de ***** BAC, mismo resultado obtenido en el resultado de alcoholimetría, que también se plasmó en la boleta de infracción, máxime que en el certificado médico consta el número de la boleta de infracción, el nombre del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó el certificado, el nombre y placa de la Oficial de Policía emisor de la boleta impugnada, los datos y condiciones particulares del infractor, fecha y hora.

Que bajo esas consideraciones, considera que la *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la derogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy artículo 107, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

...”

“ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.”

“ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

“ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.”

“ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.”

La a quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se acreditó que, al elaborarse, el demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre; lo anterior, bajo los argumentos de que el resultado de prueba espirado, exhibido por las autoridades demandadas, es insuficiente para tal efecto, por no contener la firma del demandante ni ningún otro elemento que permita establecer con certeza que versa sobre el examen practicado al demandante; que no contiene los datos ni la firma de la persona que lo realizó; que no hay constancia de que se cumplió con la totalidad de los puntos que marca el artículo 102 cuater, que si bien en el resultado se anotó el nombre del actor, la autoridad que lo elaboró carece de fe pública, por lo que estima el hecho de que se haya anotado el nombre del conductor es insuficiente para demostrar a quien se le practicó; aunado a que lo anterior determinó que el certificado médico de esencia también es insuficiente, porque únicamente hace

constar el resultado de la prueba de alcoholemia, lo que no abona a que el resultado corresponda al actor, y se realiza a partir de pruebas de motricidad y coordinación, por lo que considera que su valor demostrativo se ve reducido a un indicio.

Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica

"ELIMINADO:
número de hoja de inventario, con un renglón, número de certificado médico, con un renglón, resultado de prueba de alcoholímetro, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro*".

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado ***** , certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio ***** , arrojando estos últimos como resultado el de ***** Mg por litro (BAC).

Precisado lo anterior, se reitera que los argumentos de agravio hechos valer son fundados, en primer lugar, porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, al demandante, lo que sí se cumplió, como se razonará en párrafos subsecuentes.

Máxime que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, el resultado de la prueba de espirado sí tiene signos que generan la certeza de que corresponde a la prueba realizada al demandante; lo anterior en razón de que tal resultado (foja 46 de autos) contiene, además del nombre del demandante, el número del certificado médico realizado posteriormente al propio demandante, aunado a que también contiene fecha y hora, a saber, las cero horas con tres minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, lo que es congruente con lo asentado tanto en el aludido certificado médico, como en lo precisado en la boleta de infracción levantada a nombre del demandante.

En consecuencia, del análisis completo del resultado de la prueba de espirado, no queda duda de que corresponde a la prueba practicada al

demandante, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por las autoridades recurrentes.

En congruencia con lo anterior, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *********, más aun si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado (foja 45 de autos), del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico César H. Márquez Romero, adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 5054053, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las cero horas con ocho minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que, contrario a lo determinado por la *a quo*, en tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: “*Determinación de alcohemia (en analizador de aire aspirado) . *****% BAC Mg por litro.*”

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, tal como se determinó en la sentencia recurrida, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado, y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.

No obstante que es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución de los motivos de inconformidad primero (parcialmente), segundo y tercero (parcialmente) y quinto de la demanda, al existir los motivos de inconformidad primero (parcialmente), segundo y tercero (parcialmente) y cuarto expuestos por el demandante en su demanda, así como el único motivo de inconformidad en la ampliación de ésta

“ELIMINADO:
número de boleta de infracción, con un renglón, resultado de prueba de alcoholímetro, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudito al demandante.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En el motivo de inconformidad primero, señala la parte actora que se violentan sus derechos y garantías contenidas dentro del artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenido de manera ilegal, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia. Manifiesta que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Ayuntamiento de Tijuana Baja California que pudieran motivar al oficial a ordenar detener la marcha del vehículo que conducía, por lo que considera fue detenido de manera ilegal.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un “filtro de alcoholímetro” donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y a lo cual la autoridad demanda confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

“Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

...”

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

...”

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y, dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Apoya a lo anterior la tesis aislada 8o.55 A (10a.) con registro 2015492 del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, consultable en la página 1934, libro 48 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, de subsecuente inserción:

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es

absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.”

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora, toda vez que, a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, existe la facultad de las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

De los motivos de inconformidad identificados como segundo y tercero, mismos que serán estudiados de manera conjunta al advertirse que coinciden en su literalidad, la parte actora considera que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales con relación al artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que considera que la boleta no se encuentra fundada ni motivada.

Señala que la demandada fue omisa en motivar correctamente las razones o circunstancias que la llevaron a concluir que el actor se encontraba en estado de ebriedad incompleta, en contravención a los artículos del Reglamento de en cuestión.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Con relación a la falta de fundamentación, en la boleta de infracción se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor, del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

“SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

5 F V, 7, 25 F I, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 y 119

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACCIÓN QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

"ELIMINADO:

número de hoja de inventario, con un renglón, número de certificado médico, con un renglón, resultado de prueba de alcoholímetro, con un renglón, marca de vehículo, con un renglón, número de serie del vehículo, con un renglón, placas del vehículo, con un renglón, modelo del vehículo, con un renglón, color del vehículo, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Inv *****

Cert *****

Resultado ***** % BAC

SE ENTREGÓ

Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fracturada, esto es, debe analizarse en su totalidad; no queda duda alguna al respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

..."

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, en la parte en que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Como lo sostiene la autoridad demandada, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que el demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las cero horas con trece minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en Vía Rápida Poniente Arboles, Tijuana, Baja California, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo ***** con número de serie ***** con placas ***** modelo *****, color *****, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí

está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del motivo de inconformidad identificado como cuarto, la parte actora sostiene totalmente que es indebida la fundamentación de las facultades ejercidas por la Oficial demandada, en cuanto a que en la boleta de infracción no se citó de manera precisa con qué atribuciones emitió el acto de autoridad.

Señala que la boleta de infracción impugnada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 4 y 6 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por no contener el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Que la boleta impugnada no cuenta con la competencia del funcionario emisor, por no señalarse el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitirla, lo que lo deja en estado de indefensión, violentándose además el artículo 7 de la Constitución Local.

Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Es infundado que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida al demandante sucedió a las cero horas con trece minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho sobre Vía Rápida Poniente Arboles, Tijuana, Baja California.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al sostener que la boleta controvertida carezca de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, pues en ella se invocaron, entre otros preceptos, los artículos 7, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, que establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extranjeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún

ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda.”

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

Una vez analizados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en su demanda, corresponde el estudio de su único motivo de inconformidad expresado en su ampliación de demanda.

En parte del referido motivo de disenso, la parte actora sostiene que la boleta de infracción controvertida deviene ilegal, negando lisa y llanamente que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo la reversión de la carga probatoria a la autoridad de demostrar que el aparato con número de serie

***** , a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.

"ELIMINADO: número de aparato medidor, con un renglón, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Resulta infundado el referido motivo de disenso.

En primer término, debe precisarse que en el caso, no opera la reversión de la carga probatoria en los términos planteados, al no expresar una negativa lisa y llana sino calificada.

Como es bien sabido, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, si el afectado por éstos niega lisa y llanamente los hechos que los motivaron; corresponde a las autoridades probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Resulta ilustrativa la tesis: V.2o.P.A.12 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito con número de registro digital: 170117 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1741, con rubro y texto siguiente.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN "LISA Y LLANAMENTE". El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una presunción de legalidad respecto de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, y señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motivan, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; sin embargo, no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, el relativo a que el actor en el juicio de nulidad, al negar los hechos mencionados, utilice la expresión "lisa y llanamente", ya que tal circunstancia no es exigida por el citado precepto; además, si se atiende al significado de los adverbios de modo "lisamente" y "llanamente", se advierte que basta que la negativa sea categórica, sencilla y clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, para que se cumpla la condición requerida; de ahí que la negativa lisa y llana que el invocado precepto legal establece, atendiendo a su redacción y contenido, debe entenderse sólo como la necesidad de que ésta sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

Como se advierte de la anterior tesis, que este Tribunal Pleno comparte, señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motivan los actos y resoluciones de las autoridades, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; precisando que no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, que al negar los hechos mencionados, el actor utilice la expresión "lisa y llanamente", lo cual debe entenderse como la necesidad de que la negativa de los hechos sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

De lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en

"ELIMINADO:
número de
aparato
medidor, con
dos renglones,
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

presencia de una negativa "lisa y llana" con independencia de que se utilice o no la expresión "lisa y llanamente" al negar los hechos.

Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana sea simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad, la cual sería capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye condiciones, ambigüedades, divagaciones, cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede considerarse así, sino como una negativa calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos.

En el caso, los hechos que motivan el acto impugnado consisten en que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

La parte actora niega que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo que la autoridad tiene la carga probatoria de demostrar que el aparato con número de serie ***** , a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.

Como se advierte de lo anterior, en el escrito de **ampliación de demanda** que se analiza, la parte actora no niega en forma simple y categórica los hechos que motivan el acto impugnado; esto es, no niega que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta; lo que niega es que el aparato medidor con número de serie referido se encontrara debidamente calibrado a la fecha de su detención.

En este orden de ideas, la negativa lejos de resultar simple y sobre los hechos que motivaron el acto impugnado, resulta calificada, puesto que esa negativa no es lisa y llana (aunque así la hubiere expresado el particular), sino que encierra la afirmación de otro hecho, consistente en que al momento de su detención el aparato medidor con número de serie ***** se encontraba indebidamente calibrado y, en tales circunstancias la carga de la prueba no se revierte, pues no corresponde a la autoridad, sino a la parte actora demostrarlo.

Es así, porque de suponer que dicha negativa es simple, implicaría desnaturalizar por completo la esencia de la reversión de la carga probatoria, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada con número de registro digital: 329259 en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, página 1123, de rubro y texto siguientes.

TRIBUNAL FISCAL, CARGA DE LA PRUEBA ANTE EL. El artículo 55, fracción IV, de la Ley de Justicia Fiscal establece que se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa; no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aun impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. De los términos del precepto, se observa que el mismo consigna, sin género de duda y de modo absoluto, que la prueba queda a

"ELIMINADO:

número de aparato medidor, con dos renglones, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

cargo del actor; pero esta disposición expresada en forma tan amplia, es inadmisibles, ya que cuando la parte actora niega radicalmente los hechos, está en la imposibilidad de probar, y de exigir la prueba en tales casos, se le privaría de defensa legal; en cambio, cuando la negación del hecho envuelve una afirmación implícita, no hay motivo para que no se exija al particular afectado la prueba de esa afirmación.

En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende la demostración de un hecho, dado que la negación envuelve una afirmación implícita, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su motivo de inconformidad, esto es, que al momento de su detención, el aparato con número de serie ***** no se encontraba debidamente calibrado.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora ofreció como prueba un informe de autoridad a cargo del Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que informe la última vez que fue calibrado o se le dio mantenimiento al dispositivo electrónico con número de serie *****; exhiba copia certificada de la bitácora de mantenimiento del dispositivo; indique el nombre de la persona que se encargue de dar el mantenimiento del dispositivo; indique en base a qué el dispositivo determina la ingesta de alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene gramos por litro de sangre y que exhiba el documento mediante el cual se aprobó el dispositivo para ser usado por las autoridades demandadas para que constituya prueba fehaciente para la detección de ingesta de alcohol.

Al respecto, obra en autos el informe de autoridad rendido a fojas 72, 73 y 74 de autos, con el que se acreditan los siguientes hechos:

"[...]

A) *Fecha de última Calibración Dispositivo Electrónico: 13/06/2019*

B) *Se anexa copia certificada de la Bitácora del Mantenimiento del Dispositivo Electrónico.*

C) *Nombre del Responsable del Mantenimiento Preventivo al dispositivo electrónico: IVAN SOLANO SOTO (Secretaría de Salud del Estado) ISESALUD.*

D) *ETANOL*

El análisis por etanol o alcohol etílico en el organismo humano es la prueba más frecuente en todo laboratorio de ciencias forenses, su resultado se informa habitualmente en unidades de peso de alcohol por unidades de volumen de sangre. Por ejemplo, 50 mg. de etanol por cada 100 ml. de sangre. Dicha determinación recibe el nombre de alcoholemia.

El etanol se obtiene a partir de la fermentación de azúcares de granos y frutas, y sintéticamente a partir del gas etílico o sulfato de etilo. La proporción de etanol en las bebidas alcohólicas varía de 2 a 50%.

Entre los productos comerciales que lo contienen, además de las bebidas alcohólicas, hay solventes de perfumes, colonias y líquidos medicinales.

"ELIMINADO:

número de aparato medidor, con tres renglones, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Dosis tóxicas.

En adultos: 5-8 g/kg de peso corporal.

Toxicocinética.

Absorción: El etanol puede absorberse por vía digestiva y vía respiratoria. Cuando el etanol es ingerido, 20% se absorbe a través de la pared del estómago y 80% a través del intestino delgado (yeyuno-íleon). La absorción en el estómago se inicia a los 5 minutos de la ingestión y se prolonga por 90 min, según el estado de vacuidad. Es retardada por las grasas, menos por las proteínas y mucho menos por los carbohidratos. En general, en adultos sanos la absorción de 80 a 90% del etanol que se ingiere se lleva a cabo entre 30 a 60 min, aunque puede demorarse por alimentos de cuatro a seis horas para ser completa.

Distribución: Por su doble condición de hidrosoluble y liposoluble, el etanol se distribuye en los tejidos de acuerdo con la concentración de agua en estos, y penetra la barrera hematoencefálica y la placenta.

Eliminación: El 90% del etanol es transformado en dióxido de carbono y agua. El restante 10% se elimina como etanol, a través del riñón y el pulmón. Determinación de etanol en aire espirado.

Con el objetivo de establecer la concentración de etanol en la sangre de personas vivas por procedimientos menos cruentos, aparecieron instrumentos que determinan el contenido de etanol en el aire espirado. Uno de los más conocidos es el alcoholímetro, basado en las investigaciones de Harger, 1950, sobre la partición del alcohol entre agua, sangre, orina y aire.

Para el etanol, el grado de partición entre sangre y aire a 37 grados centígrados, es de 2100/L, esto significa que 2100 ml de aire alveolar contienen el mismo peso de etanol que 1 ml de sangre.

El aparato de alcoholimetría utilizado en el servicio, es el modelo FC20 Breathalyzer, de la compañía Lifeloc Technologies. El cual funciona en un rango de temperatura de 0 a 55 grados centígrados y precisa un volumen de 1500 mililitros de aire continuo espirado.

E) Se adjuntan documentos.

*Se remite documento en copia simple del mantenimiento y/o bitácora del dispositivo electrónico con serie número *****."*

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno, sin embargo carece de alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora fue detenida, el dispositivo electrónico con número de serie ***** se encontraba indebidamente calibrado.

La anterior conclusión se deduce del hecho que ninguno de los puntos a que se contrae el informe revela que el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el dispositivo electrónico con número de serie ***** se encontraba indebidamente calibrado; ya que el referido informe de autoridad únicamente tiene alcance probatorio para demostrar que la última vez que fue calibrado el

dispositivo electrónico fue el trece de junio de dos mil diecinueve; que el nombre de la persona responsable del Mantenimiento Preventivo al dispositivo electrónico es Iván Solano Soto; las indicaciones que se le da al conductor a efecto de que realice la prueba de espirado correctamente, así como los pasos a seguir durante ese proceso.

La prueba de informe de autoridad se distingue claramente en su naturaleza y efectos, ya que se trata de la obtención de información oficial que debe rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan y, en este orden de ideas, como la prueba así rendida constituye la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en su tesis de jurisprudencia III.T. J/26 publicada con número de registro digital: 219523 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, página 49, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

De todo lo antes expuesto, se obtiene que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio, dado que la parte actora no acreditó que, a la fecha de su detención, el aparato electrónico estuviera indebidamente calibrado, para así sostener la conclusión de que el resultado del alcoholímetro fuera incorrecto.

Además de lo anteriormente expuesto, conviene puntualizar que el motivo de disenso expuesto en la ampliación se constriñe a combatir el sustento de la boleta de infracción al poner en duda la debida calibración del alcoholímetro empleado por el Oficial de Policía y Tránsito, sin controvertir el diverso medio de convicción consistente en el Certificado Médico expedido por el Médico adscrito, en el que por evaluación clínica se diagnosticó el estado de ebriedad incompleta del conductor.

Lo anterior resulta relevante atento al contenido del artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, que a continuación se transcribe, en la parte que aquí interesa:

"ELIMINADO:

número de boleta de infracción, con un renglón, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular."

Conforme al precepto antes transcrito, se impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad que impida, perturbe o inhabilite su adecuada conducción.

En consonancia con lo anterior, si en autos obra el certificado médico de esencia (foja 45 de autos), en el que el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, tras una valoración física (del estado de conciencia, excitación, pupilas, aliento, hipo, náuseas, vómito, signo de Romberg, equilibrio a la marcha y vertical en reposo, prueba de talón rodilla, entre otras), una prueba de coordinación digital con ambas manos, así como la determinación del alcoholemia en analizador de aire espirado, concluye con un diagnóstico de cuadro clínico de ebriedad incompleta, asentando que sí perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, no puede sino concluirse que con dicha documental se sostiene la conducta infractora que motivó la boleta de infracción impugnada, con independencia de que el instrumento empleado por el Oficial de Tránsito estuviera debidamente calibrado.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del agravio único, así como de infundados los motivos de impugnación identificados como primero, segundo, tercero y cuarto del escrito inicial de demanda, así como el único expresado en la ampliación de demanda, hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción ***** del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

"ELIMINADO: número de boleta de infracción, con un renglón, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción ***** de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2491/2018 S.A. en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintitrés. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.